



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN POPULAR
<b>ACTOR POPULAR</b>	BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ
<b>ACCIONADO</b>	D1 S.A.S.
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2023 00179</b> 00
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>SENTENCIA ANTICIPADA N° 193</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL PARA QUE VULNERE DERECHOS COLECTIVOS DEBE VIOLAR LAS LEYES Y NORMAS QUE LO REGLAMENTAN. DEL HECHO SUPERADO.
<b>DECISIÓN</b>	SE DECLARA IMPROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN. NO SE CONDENA EN COSTAS.

Procede este Despacho a dictar la sentencia anticipada tal y como fuera decidido en audiencia de pacto de cumplimiento, previo conocimiento de las partes e intervinientes, y acorde con los parámetros del artículo 278 del CGP toda vez que no existen pruebas que practicar y sin agotar la etapa de alegatos, atendiendo a que de la prueba documental allegada se pudo verificar que ha cesado la vulneración del derecho colectivo reclamado.

### **ANTECEDENTES.**

En su ya reconocida labor altruista el ciudadano BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ presentó ante acción popular en contra de D1 S.A.S. por supuesta vulneración de los derechos colectivos consagrados en los artículos 4º literales d) y e) y artículo 7º de la Ley 472/98, originados por la colocación de letreros y/o avisos publicitarios sin el cumplimiento de los parámetros establecidos en la Ley 140/94 y normas locales que la reglamentan.

La presunta vulneración se presenta en el establecimiento de comercio de la accionada ubicado en la Calle 46 número 29-40 de esta ciudad.

La petición está encaminada a que la accionada cumpla con la normatividad en la instalación de los avisos publicitarios.

### **El trámite.**

Por auto del 5 de junio de 2023 se admitió la acción popular interpuesta y se ordenó la notificación de la accionada, concediéndole el término para contestar.

Por la secretaria del despacho se remitieron las comunicaciones al Ministerio Público, a la Defensoría del pueblo y al Municipio de Medellín, informando el trámite de esta acción. En los mismos términos y en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 472/98, se remitió solicitud a la Dirección Seccional del Consejo Superior de la Judicatura para que se llevara a cabo la publicación del edicto mediante el cual se informara a la comunidad la existencia de la presente acción popular.

De la misma manera, mediante oficio No 225 del 26 de junio de 2023, se remitió notificación a la sociedad accionada por parte del Despacho en los términos de la Ley 2213 de 2022, ante la omisión de aquella carga por parte del actor popular y en aras de darle celeridad al trámite.

El Ministerio Público se pronunció a través del Procurador 10 Judicial II para asuntos civiles, Dr Diego Estrada Giraldo, relacionando las normas que consagran los derechos colectivos que se consideran vulnerados por el actor popular, manifestando que el Estado es el encargado de la defensa de los intereses comunes por encima del interés particular, pero cuando no se realiza en debida forma, los ciudadanos también pueden reclamar ese respeto a través de los mecanismos legales, puesto que se trata de bienes y espacios públicos que pertenecen a todos.

Resalta la definición de espacio público que contiene el artículo 5º de la Ley 9 de 1989, en consonancia con el artículo 674 del Código civil que define los "bienes de la unión".

Acerca del patrimonio público explica la definición que de aquel da la Corte constitucional en varias providencias, para señalar que el patrimonio del Estado está integrado por todos los bienes que se hallan en el territorio nacional y no pertenecen a otra persona como el suelo, el subsuelo, el mar, el espacio aéreo, las aguas de uso público, el patrimonio cultural y el arqueológico, además del uso del espacio público, la órbita geoestacionaria y los bienes incorporados al patrimonio del Estado en vía de extinción de dominio.

Por otro lado, al referirse al derecho al ambiente sano, señala que aquel está contenido en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, y considera que es un bien universal que debe ser protegido, debido a los impactos que han sufrido las sociedades por la falta de planificación y por el afán de lucro de quienes no dimensionan el impacto que puede generarse con aquellos proyectos productivos que lo comprometen. Agrega que la Corte Constitucional ha determinado como principios rectores de aquel, i) el desarrollo sostenible, ii) el que contamina paga, iii) la precaución, y el iv) rigor subsidiario.

Concluye que si en el presente caso, se prueba que la instalación de la publicidad exterior visual de la accionada afecta los derechos colectivos, deben adoptarse las medidas conducentes a su protección, lo que puede llegar incluso al desmonte de aquellas, o el ajuste de las mismas a la norma que lo rige.

### **La resistencia.**

A través de apoderado judicial, la sociedad accionada se pronunció en contra de la acción popular en los siguientes términos:

Haciendo referencia a la denuncia presentada por el actor popular y al registro fotográfico que se anexara, indica que la publicidad a la cual se refiere la acción, no se presenta en el lugar, y lo soporta con una fotografía que adosa; agregando que no puede establecerse la fecha en la cual el actor popular tomara las fotografías, pero lo cierto es que la situación actual es completamente diferente; negando por tanto la vulneración de los derechos colectivos anunciados por el accionante.

Reprocha que en la acción interpuesta no se determinan los requisitos técnicos por los cuales se alega que la publicidad vulnera la normatividad vigente en materia de

avisos publicitarios y tampoco hizo esfuerzo alguno por verificar el estado actual del establecimiento de comercio.

Con relación a los derechos colectivos supuestamente vulnerados, expone unos pronunciamientos jurisprudenciales que soportan su dicho que aquellos "*derechos se vulneran cuando se impide la utilización de lo constituye el espacio público o se limita el uso de bienes de uso público, desconociendo las normas que lo reglamentan, obstruyendo de alguna manera el ejercicio efectivo del derecho colectivo o sin la autorización correspondiente*"; señalando que ninguno de los derechos colectivos denunciados están relacionados con la publicidad exterior visual, aunado a que la publicidad referida, ya no se ubica en ese espacio.

En cuanto al presunto incumplimiento con la publicidad exterior visual reitera que la misma no existe en la actualidad, y que no es posible determinar la fecha en la cual el actor popular tomó las fotografías; relacionando a continuación que las normas locales en materia de avisos publicitarios, Decreto 288 de 2018 exigen que la instalación de un aviso de identificación empresarial por cada local, no debe exceder el 20% del área total de la fachada correspondiente al establecimiento o local donde se ubica y será inferior a 8 metros cuadrados sin sobresalir de ella frontalmente más de 30 centímetros.

Se opone así a las pretensiones de la acción e invoca como excepciones de mérito las que denomina:

- i) Inaplicabilidad de los derechos colectivos alegados
- ii) Inexistencia de la vulneración, daño, amenaza actual contra los derechos colectivos alegados.
- iii) Carencia actual de objeto por hecho superado.
- iv) Insuficiencia probatoria
- v) Demanda temeraria y actuaciones de mala fe.

Solicita así, se declare que la accionada no ha vulnerado ni amenazado ningún derecho colectivo de los alegados por el accionante; se declare que D1 SAS no ha vulnerado ninguna norma o reglamentación sobre publicidad exterior visual respecto de la tienda ubicada en la Calle 46 número 29-40 de Medellín; se nieguen las pretensiones invocadas por el actor popular, y se declare que aquel ha actuado de

mala fe y de forma temeraria dentro de este asunto, condenándolo al pago de la multa de un (1) salario mínimo mensual, de conformidad con lo consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Así también solicita que se condene al actor popular al pago de una multa equivalente a 10 SMLMV de cara al artículo 38 de la Ley 472 de 1998, y se le condene también al pago de las costas procesales por la actuación temeraria y de mala fe, así como a los perjuicios causados a la accionada condorme a la fijación que determine el Despacho en virtud de lo establecido en el artículo 80 del CGP.

Por otro lado, se allegó informe de la subsecretaría de Espacio Público adscrita a la Secretaría de seguridad y convivencia del Distrito Especial de Medellín, en el cual indican que realizaron visita técnica al lugar donde se ubica el establecimiento de comercio del que se refiere vulneración de los derechos colectivos, el día 19 de julio de 2023, y no encontraron instalado el elemento publicitario, adjuntando para ello dos fotografías que en efecto muestran el paredón blanco en su totalidad.

#### **La audiencia de pacto de cumplimiento.**

Integrado el contradictorio por auto del 14 de agosto de 2023, se fijó fecha para la realización de la audiencia del artículo 27 de la Ley 472 de 1998 a la cual se convocara a los sujetos procesales y demás intervinientes.

Realizada la audiencia el día y hora señalados, no se logró la finalidad de la misma que era el pacto entre los sujetos intervinientes, que permitiera la culminación de la supuesta vulneración reprochada, puesto que se verificó que en efecto para el momento de la contestación de la demanda, la accionada ya había retirado el elemento publicitario que había sido objeto de reclamo, por lo cual se determinó el proferimiento de la providencia que resolviera de fondo el asunto, atendiendo a dicha circunstancia.

### **CONSIDERACIONES.**

#### **Presupuestos procesales.**

En el presente asunto se observa el cumplimiento de los presupuestos formales para dictar una sentencia de fondo estimatoria, como son: Jurisdicción, Competencia, Capacidad para ser parte y para comparecer, Demanda en debida forma, además

que no existe tampoco causal de caducidad ni nulidades que declaren que afecten la validez de lo actuado.

La competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto, se encuentra establecida en los artículos 88 de la Constitución Política, y 15 y 16 de la Ley 472 de 1998. Tampoco llama a duda la procedencia de la acción popular para la defensa de los derechos e intereses colectivos que puedan llegar a verse comprometidos según los argumentos expuestos por la parte actora y con fundamento en las normas que rigen este tipo de procedimientos, consagradas en la ley 472 de 1998.

### **Problema jurídico.**

Corresponde al despacho en esta oportunidad verificar si en efecto la sociedad accionada vulnera los derechos colectivos denunciados por el actor popular y si por cuenta de ello, hay lugar a brindar a la comunidad en general, la protección de los mismos por la vía judicial. O si en efecto se ha superado el hecho que generó el reclamo constitucional, y debe declararse la carencia actual de objeto.

### **Generalidades de la Acción Popular.**

El artículo 88 de la Constitución Política de Colombia consagra como acciones constitucionales, la Acción Popular y la Acción de Grupo. La primera de ellas, referida en el inciso primero, indica que *"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella..."*; en tanto la segunda, en el inciso segundo, dispone que *"...También regulará las acciones originadas en daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares..."*.

Es claro entonces que la misma norma determina el campo de aplicación de una u otra, estableciendo para el caso que nos interesa, que las acciones populares proceden cuando hay lugar a la *protección de derechos e intereses colectivos, pero no de cualquier interés colectivo, sino tan sólo de los relacionados con el patrimonio público, el espacio público, la seguridad pública y la salubridad pública, como también con la moral administrativa, el ambiente, la libre*

**competencia económica, y otros de similar naturaleza** que se definan en la ley.

Ahora bien, en desarrollo del precepto constitucional, la Ley 472 de 1998 desarrolló las acciones populares, y en su artículo segundo las define en los siguientes términos:

**"Acciones Populares.** *Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.*

*Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los **derechos e intereses colectivos**, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"*

(Negrillas por fuera del texto original).

Precisa de igual manera en el artículo 9° que tales acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos; en otras palabras, las acciones populares se centran en el tema de lo público, y por tanto, pueden interponerse, bien como acción preventiva o como acción restaurativa del derecho colectivo puesto en peligro.

El Consejo de Estado en providencia del 15 de febrero de 2007, señala en uno de sus apartes, que los requisitos axiales para el éxito de la pretensión formulada en acción popular, son:

*"a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo"<sup>1</sup>.*

### **Derechos e Intereses Colectivos cuya protección se demanda.**

---

<sup>1</sup> M.P. Rafael E. Ostau Lafont Planeta, de la Sección Primera, radicado 25000-23-25-000-2004-01889-01.

Refiere el actor popular que la entidad accionada vulnera los derechos colectivos consagrados en el artículo 4º literales d) y e) a saber:

- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;*
- e) la defensa del patrimonio público.*

Y los considera vulnerados por cuenta de la instalación de un aviso publicitario o una publicidad exterior que hay en el establecimiento que se ubica en la Calle 46 #29-40 de esta ciudad, que por su tamaño y/o dimensión, viola los requisitos y exigencias legales consagradas en la Ley 140 de 1994 así como el Decreto 288 de 2018 que reglamenta los avisos publicitarios en la ciudad.

**El Goce al Espacio Público.** El artículo 82 de la Constitución Política le impone al Estado el deber de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

Así, el artículo 5º de la Ley 9ª de 1989, adicionado en un párrafo por la Ley 388 de 1997 define el espacio público, como “...***el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.***”

*Así, constituyen el espacio público de la ciudad **las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos,***

*recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo”* (Negrillas fuera del texto).

Según la definición anterior, se incluyen allí los bienes privados como zonas de retiro de construcciones, antejardines y fachadas, que puedan ser utilizados como aprovechamiento del espacio público, ampliando así el marco de aquella definición, involucrando así no solo los bienes que por su naturaleza y destinación son públicos, sino en ocasiones y dependiendo del uso y goce que se le dé a los mismos, y del servicio que pueden prestar a la comunidad, los bienes privados.

### **EL CASO CONCRETO.**

Atendiendo a que no existían pruebas que practicar en audiencia, puesto que todas son documentales y que en la audiencia de pacto de cumplimiento realizada el pasado 6 de octubre, se estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada, atendiendo a lo establecido en el artículo 278 #2° del CGP, de cara al problema jurídico es del caso que se analicen y valoren las pruebas a la luz de la sana crítica para resolver de fondo este asunto.

Se indicó en las consideraciones que la jurisprudencia señala como presupuestos de la acción popular: **a)** Una acción u omisión de la parte demandada; **b)** Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos e intereses colectivos, que no sea de aquel que en modo alguno provenga de todo riesgo normal de la actividad humana; y, **c)** La relación de causalidad entre la acción y la omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses.

De conformidad con dichos presupuestos, este despacho determinará si en efecto la sociedad accionada, vulnera los derechos colectivos señalados por el actor popular del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, o si contrario a ello, como lo indica el apoderado de la accionada, no se vulneran los derechos aducidos por el actor,

puesto que para el momento en que se contestó la demanda, ya no existía el anuncio publicitario objeto de reproche.

Como prueba de las afirmaciones del actor, se allegan unas fotografías en las cuales se observa que en uno de los paredones del frente del establecimiento de comercio, se encuentra un aviso o anuncio publicitario que tiene la sociedad accionada, sin que en efecto para ese momento se señalen las medidas de aquel, y pueda así determinarse si en efecto incumplen con las normas que permiten este tipo de elementos publicitarios.

En contraposición de lo señalado por el actor popular, la sociedad accionada afirma que no es cierta la vulneración de derechos colectivos, toda vez que la publicidad exterior visual aun cuando no cumpla los parámetros en cuanto a medidas y dimensiones, no necesariamente vulnera derechos colectivos, especialmente en este caso cuando el actor popular aportó una fotografía, pero no señaló las medidas ni las normas que supuestamente se vulneraban con aquella publicidad. Aunado a ello para el momento en que se contestó la querrela, ya la publicidad no se encontraba y para ello se allega una fotografía que en realidad muestra el paredón en blanco.

Resalta así, que cuando se trata de la protección de derechos colectivos, no basta con que exista una situación ajena a lo establecido en la ley, sino que además de ello, debe existir una flagrante vulneración del derecho colectivo, porque no todo lo que esta por fuera de los requisitos normativos, afecta *per se* derechos colectivos.

Se tiene también en el expediente un informe elaborado por la Subsecretaria de Espacio Público adscrita a la Secretaría de Seguridad y convivencia del Distrito de Medellín, por cuenta de la visita que realizaron al establecimiento de comercio, el día 19 de julio hogaño, a efectos de determinar la existencia del elemento publicitario y si este incumplía o no la norma que los regula; informando que para el momento de la visita, aquel elemento ya había sido retirado y para ello se anexa una fotografía que así lo demuestra. Por tanto, tampoco pudieron señalar en aquel informe técnico si en efecto para cuando existió aquella publicidad la misma no cumplía con las dimensiones establecidas en la norma, y menos aun si aquello generaba en efecto una vulneración de los derechos colectivos predichos.

Analizando así las pruebas adosadas al expediente digital, además de lo que en efecto se pudo conocer en la audiencia de pacto de cumplimiento llevada a cabo por cuenta de este proceso, se puede determinar sin lugar a dudas que no existe en este asunto, vulneración a los derechos colectivos señalados por el actor popular.

Esto porque la única prueba con la que se cuenta para acreditar la existencia del elemento publicitario es la fotografía que se anexara al escrito de demanda, y en ella como lo señaló el apoderado de la parte accionada, no puede verificarse las dimensiones ni las medidas de aquel elemento que permita señalar que si sobrepasaba los límites establecidos en la norma.

Y si en gracia de discusión aquella incumplía los parámetros establecidos, a la fecha en que se contestó la acción popular, el elemento publicitario ya no existía. Incluso antes de ello, porque según el informe del Municipio de Medellín, para el día 19 de julio ya el elemento no estaba allí, y para la fecha en que el actor popular remitió un memorial informando la novedad, 24 de julio, el elemento ya había sido retirado del paredón; lo que puede tenerse también como un hecho superado. Pero aun así no puede en este caso señalarse que aquel elemento publicitario generaba la vulneración de los derechos colectivos denunciados, porque no se cuenta dentro del plenario con un elemento de confirmación que lo soporte.

Tal y como lo resaltó el apoderado de la sociedad accionada, no siempre que se vulnere la norma que establece las medidas y dimensiones de los avisos o anuncios publicitarios, esto lleva consigo la vulneración de derechos a la comunidad, porque para ello en efecto debe existir una prueba que así permita determinarlo.

Es preciso recordar que para que haya vulneración de derechos colectivos que exijan la protección por vía judicial es necesario: a) Una acción u omisión de la parte demandada; b) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos e intereses colectivos, que no sea de aquel que en modo alguno provenga de todo riesgo normal de la actividad humana; y, c) La relación de causalidad entre la acción y la omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses.

En el presente asunto no puede predicarse con los elementos de prueba relacionados en el plenario que en efecto la sociedad accionada con su actuar o mejor, con la

instalación de aquel elemento publicitario, puso en peligro los derechos de la comunidad al goce del espacio público y el patrimonio público. Y aun cuando el actor popular señaló en la audiencia de pacto que con la fotografía aportada con el escrito inicial, sí puede extraerse o deducirse que las dimensiones y altura del aviso publicitario vulnera las normas que la regulan, puesto que debe mirarse en conjunto con los demás elementos que están en ella, como las motocicletas allí parqueadas o la altura de las personas que quedaron en la foto; el despacho disiente de tal afirmación, porque cuando se trata de asuntos ventilados ante la jurisdicción no se puede valorar la prueba con simples deducciones, sino que aquella debe ir acompañada de los elementos objetivos suficientes que permitan darle el valor que se pretende en los términos de lo reglado en el artículo 176 del CGP.

Aunado a ello, debe mirarse que la acción popular se instauró según el acta de reparto el día 16 de mayo de 2023, y con ella se aportó la fotografía inicial, la notificación de la sociedad accionada se dio de cara a la norma, el día 13 de julio de 2023, y aquella contestó dentro del término de los diez días que señala la ley, y para ese momento se aportó una fotografía en la cual el elemento publicitario ya no estaba.

Podría entonces pensarse que en efecto se presentó un hecho superado al haberse retirado la publicidad, empero, para esta judicatura tiene mas fuerza decisoria, el hecho que no se haya podido determinar que aquel aviso o anuncio en efecto vulneraba algún derecho colectivo, mas allá de la vulneración de las regulaciones normativas o incluso administrativas. Que generarían un proceso o querrela diferente al que nos ocupa en esta providencia.

En conclusión de lo analizado, este despacho declarará la improcedencia de la presente acción, atendiendo a que no se logró establecer más allá de cualquier duda que en efecto se hayan vulnerado derechos colectivos por parte de la sociedad accionada.

No se reconocerá el incentivo a favor del actor popular, por la derogatoria que la Ley 1425 del 29 de diciembre de 2010, hiciera de los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998 que lo reconocía; así como tampoco habrá condena en costas ni fijación de agencias en derecho a su favor, teniendo en cuenta que, frente a los gastos del

proceso no existe prueba alguna de su causación (artículo 365 num 8° del CGP), dado que la notificación fue realizada en forma directa por este despacho, así como la publicación del aviso a la comunidad que fue sufragado con recursos dispuestos por la Judicatura para tal efecto. Y en cuanto a las agencias en derecho se considera que por la decisión que habrá de proferirse tampoco tienen lugar en este caso, no solo por la labor altruista del actor popular quien no actúa en interés propio sino de una comunidad en general; sino también porque aquellas atienden a criterios objetivos como la naturaleza del proceso, la calidad y duración del mismo, así como la gestión realizada por quien litigó personalmente, y de otras circunstancias especiales (artículo 366 num 4° ídem). En este caso, para no fijar agencias en derecho, se resalta no solo la finalidad de las acciones populares sino sobre todo que especialmente en este asunto, no se aportó un elemento de prueba que permitiera establecer una real vulneración de derechos, aunado a la corta duración del proceso.

En cuanto a la petición que hiciera el actor popular que se le compulsaran copias para iniciar las acciones judiciales antes otras instancias en contra del apoderado de la sociedad demandada; debe reiterarse lo indicado en la audiencia de pacto, y es la posibilidad que se brinda al compartir el expediente a través del enlace correspondiente, que las partes y los interesados pueden acceder a todas las piezas procesales del mismo sin necesidad de aportar expensas para ello. Ya si lo que se necesita de su parte es una copia con alguna certificación o anotación especial por parte de la Secretaría del despacho, deberá solicitarlo a través de memorial y cancelar el arancel correspondiente.

Finalmente en cuanto a las peticiones de la sociedad accionada de declarar la temeridad y mala fe del actor popular, y condenarlo al pago de las multas y sanciones contenidas en la norma del CGP y Ley 472 de 1998, es del caso señalar que si bien no es desconocido para esta judicatura el actuar del actor popular en las actuaciones procesales, que rayan en muchas ocasiones con el irrespeto y el indebido proceder de las partes e intervinientes en un proceso, faltando al decoro que exige el uso de la palabra en las audiencias en las que participa; no es del caso imponer la multa con relación a la existencia de temeridad y mala fe, puesto que para el momento de la interposición de la demanda y aunque no se tiene prueba suficiente del ataque a los derechos denunciados, si existía un aviso o anuncio

publicitario que por lo menos, presuntamente trasgredía la norma que los regula, al punto que el mismo fue retirado en el transcurso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: SE DECLARA IMPROCEDENTE** la presente acción popular, por las razones expuestas en esta sentencia.

**SEGUNDO: NO SE RECONOCERÁ** el incentivo a favor del actor popular, por la derogatoria que la Ley 1425 del 29 de diciembre de 2010, hiciera de los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998 que lo reconocía.

**TERCERO: NO SE CONDENA EN COSTAS** ni a la sociedad accionada ni al actor popular, con fundamento en las razones expuestas en este proveído.

**CUARTO: NO SE FIJAN AGENCIAS EN DERECHO** a favor del actor popular por lo que se indicó en las consideraciones del presente asunto y de cara a su ya conocida labor altruista.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a las entidades públicas y privadas intervinientes en este proceso, de manera **personal** tal y como lo exige el artículo 290 del CGP en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO: REMÍTASE** por la secretaría del Juzgado copia de la demanda, del auto admisorio y del fallo definitivo con destino al Registro Público Centralizado a cargo de la Defensoría del Pueblo, según lo establecido en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

### **NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 140

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 12 de octubre de 2023

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7cae61a649d602c9308a234a6e31c5d61e872bd0c840c56bdf39a468cfb8ff**

Documento generado en 11/10/2023 11:47:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**